



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210004100

DEMANDANTE: LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIAL NACIONAL- Y OTROS

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **MIÉRCOLES, 18 de enero de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIAL NACIONAL- Y OTROS** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100041002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Honorable Magistrada
CERVELEON PADILLA LINARES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D”
E. S. D.

Proceso	25000234200020210004100
Demandante	LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos

y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Solicito se niegue en su totalidad, porque el acto administrativo Oficios No. S-2019-069131/ANOPA - GRULI - 1.10, de fecha 18 de noviembre de 2019, emitido por el responsable procedimientos de nómina, no adolece de irregularidad alguna; a través de dicho acto lo que la entidad policial hizo fue comunicarle al accionante que la Policía Nacional tiene un régimen especial de carrera, que en desarrollo del mismo el Gobierno Nacional ha expedido las normas por las cuales fija los salarios básicos del personal uniformado y que éste fue el que siempre se le canceló estando en servicio activo.

Es de anotar Honorables Magistrados, que la liquidación efectuada a la ex institucional en relación a los haberes salariales y prestacionales siempre fueron de conformidad con las disposiciones reglamentarias para el aumento de los salarios y prestaciones de los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional, quien se encuentra bajo un régimen especial, factores que son fijados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, adiciona a lo anterior el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedidos por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad, siendo de esta manera que no hay lugar a la aplicación de la norma General que establece el incremento de la escala gradual porcentual de cada año o el IPC y la norma especial a la que pertenece el accionante, pues con ello si se conllevaría a la violación del margen legal, siendo así la norma especial no género en ningún momento un detrimento del patrimonio a la subcomisario en uso del buen retiro, ni en los salarios y demás retenciones salariales que devengada en servicio activo.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, Por medio de la cual se solicita la se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49% para el año 2004 y el equivalente al 52.2543% desde el año 2005 hasta la fecha del retiro, los cuales deben ser liquidados año a año con aplicación a la escala gradual porcentual, Me opongo a la misma pues en primera medida derivan de la pretensión primaria y como se indicó los incrementos salariales a la hoy demandante se realizaron de conformidad a la aplicación de la escala gradual presupuestal para cada año reflejadas en el índice de precios al consumidor, por el ejecutivo dentro de sus facultades legales y constitucionales por medio de los Decretos 122 de 1997, Decreto 62 de 1999, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003 y Decreto 4158 de 2004 reglamentarios de la Ley 4ª de 1991, “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”, y los que se expidieron desde el año 2005 a la fecha del retiro esto es 2018. Decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, que mencionados decretos regían la carrera a la cual la demandante era integrante, razón por la cual no se puede desconocer las normas especiales que regularon el aumento de los salarios de la actora, esto sería afectar los factores normativos, pues mi representada solo está obligada a aplicar las disposiciones que regulan cada materia.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUINTA. Por medio del cual se solicita la corrija y adicione o modifique la hoja de servicios. Me opongo a la misma pues como se ha indicado no hay lugar a la declaratoria de nulidad o a un reajuste al salario que devengaba la hoy demandante Siendo de esta manera no hay lugar tampoco a la modificación o adición de algún aspecto a la hoja de servicios.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SEXTA Y SÉPTIMA, son pretensiones repetitivas ya indicadas en los numerales anteriores, de las cuales no existe lugar a una procedencia, pues como se indicó no hay lugar a un reajuste en los factores salariales y prestacionales, pues los incrementos se realizaron con base en los decretos reglamentarios año a año, siendo de esta manera que no existe viabilidad de modificar la hoja de servicio e indicar a una entidad externa la supuesta modificación.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES OCTAVO Y NOVENA, No se hará pronunciamiento en atención a que no están dirigidas contra la entidad que represento Policía Nacional, el acto administrativo solicitado sea declarado nulo no fue expedido por mi representada, lo que si causa curiosidad en la pretensión y que no entiende esta defensa es como se solicita un reajuste a una prestación desde el año 1994 a 2004 cuando mencionada prestación no había sido reconocida, recordemos que la hoy demandante adquirió el derecho en el año 2018.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA Y NOMINADA SEXTA, por medio del cual se solicita se declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como asignación básica y costos de representación fijados a los Ministros de Despacho y sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional como consecuencia de la aplicación de los artículos 14 y 15 del Decreto 921 de junio 2 de 1992, y del artículo 2º de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020; ello, en razón a que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992 entre otros. Me opongo a la misma pues mencionados decretos se expidieron dentro de los presupuestos procesales determinados por el gobierno nacional al incremento de los salarios y demás pretensiones en aplicación al margen constitucional y legal, ahora bien se debe identificar que tener claridad que no es lo mismo la aplicación de la escala gradual presupuestal para el régimen especial que del régimen general en el cual se basa desde el salario mínimo para cada año, y los salarios de los miembros de la fuerza pública en el caso que nos ocupa la Policía Nacional tienen un salario diferencial al del régimen general, razón por la cual no se puede determinar una pérdida del poder adquisitivo del valor, pues los beneficios y primas que reciben este grupo de personas que pertenecen a las fuerzas militares y de policía es diferencial y de mejor condición al que recibe el régimen general.

El apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que reglaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución en mención, los decretos expedidos por el Gobierno Nacional N° 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, toda vez que fueron expedidos dentro de las competencias del ejecutivo

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ONCE Y DOCE: Se solicita se niegue en su totalidad por inexistencia del supuesto “derecho” pretendido que no hay lugar a una liquidación de algún factor como lo pretende el actor, pues los reajustes de los salarios se dieron en aplicación a los Decretos establecidos para el régimen especial Policía Nacional expedidos por el ejecutivo, si el actor deseaba que le aplicaran el

régimen general debió renunciar a su cargo y no pretender que le apliquen normas de diferentes regímenes que para él son más favorables, estos son pedimentos que pueden ser descritos de mala fe.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN TRECE Y CATORCE. Donde se solicita una reparación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño Mora para el demandante y su núcleo familiar. Me opongo a los mismos, en primera medida porque no existe algún sustento probatorio que demuestre que se hayan causado, no entendiendo esta defensa como mí representada al cumplir con la obligación de cancelar de forma oportuna y cumpliendo a cabalidad con las disposiciones legales en materia salarial y demás prestaciones sociales a la hoy actora le haya causado un supuesto daño.

Entendiéndose como daño moral: “El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”.

Por otra parte, se evidencia el desconocimiento de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado por parte del apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que en múltiples sentencias se ha desarrollado la teoría en relación a los perjuicios reclamados, siendo esta la oportunidad para traer a colación la sentencia de unificación proferidas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por medio de la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos de fecha septiembre 04 de 2014, por medio de la cual se establece como regla general una cuantía máxima por **DAÑO MORAL** de 100 SMLMV y como regla Excepcional en casos de evidentes violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario en una cuantía de 400 S.M.L.M.V. daños que deben ser probados, pero en el caso que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria en la que se evidencie el supuesto daño moral causado con la expedición de los actos administrativos acusados, por el contrario lo que se denota es una desproporción de pretensiones por la parte demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUINCE Y DIECISÉIS: Solicito sean negadas las mismas en su totalidad. Pues el apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que normaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución policial y dentro de los pedimentos realizados invoca normas que regulan situaciones jurídicas del ámbito civil y de la jurisdicción ordinaria, confundiendo sanciones por el no pago de las cesantías e indemnización por deudas monetarias, cuando dentro del presente medio no se alega que no se hayan cancelado las cesantías en las fechas determinadas por la ley y menos que mi representada tuviera una deuda con la demandante, siendo pretensiones que buscan confundir al despacho judicial que se convierten en temerarias y sin sustento probatorio alguno.

RESPECTO DE LAS PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Por medio de la cual se solicita condenar en costas y agencias en derecho. Me opongo, por cuanto la demandada Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna; es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena Fe, Lealtad, Celeridad, Economía Procesal y Transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión

propuesta por la defensa del demandado, no se demuestra que esta demandada esté o haya dilatado el proceso, solicitando de esta manera que se niegue y en su lugar se condene al accionante en costas y agencias en derecho, toda vez que inició un medio de control sin que existan fundamentos para pretender devengar más dineros por concepto de salarios y prestaciones de los recibidos.

RESPECTO DE LAS PRETENSIÓN DIECISIETE: No hay lugar a su procedencia, toda vez que no existe el derecho reclamado, razón por la cual no hay lugar a pagar una sentencia dentro de los preceptos establecidos en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DIECIOCHO Y DIECINUEVE: En las cuales se solicita pronunciarse extra y Ultra Petita. Me opongo a las mismas pues se considera un pedimento derivado de las anteriores y como ya se indicó no hay lugar a decretar alguna responsabilidad en contra de mi representada; aunado a lo anterior es preciso señalar que el derecho administrativo es rogado, situación que conlleva a que el juez debe emitir sentencia fundada con relación a los hechos, pretensiones, material probatorio y demás elementos aportados al proceso que tengan la validez suficiente soporte en derecho.

RESPECTO DE LAS PRETENSIÓN VEINTE: Es una pretensión repetitiva, pues la incluye como subsidiaria y la vuelve a indicar en este numeral, reiterando mi oposición por cuanto la demandada Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna; es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena Fe, Lealtad, Celeridad, Economía Procesal y Transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa del demandado, no se demuestra que esta demandada esté o haya dilatado el proceso, solicitando de esta manera que se niegue y en su lugar se condene al accionante en costas y agencias en derecho, toda vez que inició un medio de control sin que existan fundamentos para pretender devengar más dineros por concepto de salarios y prestaciones de los recibidos

RESPECTO DE LAS PRETENSIÓN VEINTIUNO: Me opongo a la misma, toda vez que son pedimentos por fuera de un contexto normativo de los cuales se deriva el desconocimiento de las instituciones jurídicas por el apoderado de la parte actora, pues los decretos reglamentarios por medio de los cuales se realizaron los reajustes salariales y prestacionales de los miembros de la fuerza pública fueron expedidos por el competente, no han tenido un control judicial de nulidad o inconstitucional y tuvieron su vigencia para cada anualidad, adicional hace un pedimento sin tan siquiera enunciar los decretos o normatividad a la cual se refiere.

En relación con el reconocimiento de personería para actuar, esta defensa no se pronuncia, solicitando al honorable Magistrado se realice el estudio de la procedencia y si se cumple con las disposiciones legales.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: Es cierto que la demandante estuvo en servicio activo en la institución Policía Nacional desde el 09 de septiembre de 1994 hasta el 19 del mes de octubre de 2018.

RESPECTO A LOS HECHOS SEGUNDO AL HECHO CATORCE: No son hechos, son transcripciones de la Ley, Decretos expedidos por el legislador y el ejecutivo, y jurisprudencia, por medio de las cuales se ha desarrollado la regulación salarial y prestacional de los funcionarios de la fuerza pública, siendo preciso indicar a los honorables Magistrados, que mencionadas normas fueron expedidas dentro del marco constitucional, legal y reglamentario por los funcionarios competentes y que no han sido declaradas inconstitucionales o derogadas por alguna autoridad judicial u órgano constitucional; y que la interpretación que realiza el apoderado de la parte actora no corresponde a las disposiciones citadas en su escrito, pues a su poderdante siempre la institución policial le generó el incremento establecido, dentro de los decretos reglamentarios, y no existe una pérdida de la capacidad económica como lo quiere hacer ver el abogado, pues se le olvida que su poderdante pertenecía a un régimen especial.

Ahora bien, en relación con la sentencia C-931 del 29 de septiembre de dos mil catorce (2014), se ordenó el reajuste salarial de todos los servidores públicos que ostentaban una calidad de pensionados o con asignación de retiro dentro de las vigencias 1999 al 2004, pero dentro de la misma no se estableció o pronunció con relación a los que se encontraban en servicio activo, es preciso manifestar que dentro de estos años la hoy demandante se encontraba en servicio activo hasta el año 2019, razón por la cual no es procedente la aplicación de la disposición jurisprudencial de la corte constitucional, situación que conlleva nuevamente a que el apoderado incurra en una indebida interpretación de la legislación, situación que sucede igualmente con las normas en cita, siendo totalmente falso que la actora hubiera tenido una pérdida de poder adquisitivo en los ingresos salariales y prestacionales del régimen especial al que pertenecía la ex funcionaria.

Ahora bien, si el actor lo que pretendía era que se le cancelara un incremento diferente a las disposiciones legales a las cuales se obligó al ingresar a la institución y que está regida por un régimen especial, lo que debió hacer la mismo era renunciar y aspirar a un cargo en el cual se le cancelaran sus expectativas, pues como se evidencia en el mismo cuadro comparativo realizado por el apoderado dentro de su escrito de la demanda y las normas citadas, le fueron aplicadas en forma íntegra por mi representada las disposiciones legales en materia salarial y prestacional.

RESPECTO DEL HECHO QUINCE: Es cierto la desvinculación del servicio activo de la actora, recalcando la fecha que el mismo extremo activo indica **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (19/01/2019).**

RESPECTO A LOS HECHOS DIECISÉIS Y DIECISIETE: Son hechos ciertos y con ello se conlleva a determinar igualmente que no hay lugar a un reajuste en relación a una escala gradual o índices de precios al consumidor, pues contrario a la interpretación realizada a la norma y a la jurisprudencia por el extremo activo, a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía en servicio activo los incrementos se deben desarrollar de conformidad a los decretos reglamentarios expedidos por el ejecutivo dentro de sus funciones.

RESPECTO DEL HECHO DIECIOCHO: No es cierto que no en los decretos enancados no se hubiera determinado el incremento determinado por el ejecutivo a la hoy demándate, pues cuando perteneció al servicio activo en la institución Policía nacional se realizaron los reajustes a la escala gradual presupuestal determinada en cada año para los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, tal como lo determina la Ley 4ª de 1992.

RESPECTO DEL HECHO DIECIOCHO: Es un hecho cierto solo en relación en la petición efectuada por la hoy actora solicitando el reajuste al objeto de la presente demanda, ahora honorable Magistrado no se entiende como solicita un reajuste o una incremento de unos factores para años 1992, 1993 y 1994 si para mencionados años la actora no laboraba o no estaba vinculada con la Policía Nacional y menos después de 26 años quiera que se le liquiden unos factores por desconocer de las normas de régimen especial a las que pertenece.

RESPECTO A LOS VEINTE: No me constan pues son acciones adelantadas ante otra entidad que no hace parte de la estructura de mi representada la cual goza de personería jurídica.

RESPECTO DEL HECHO VEINTIUNO: Es un hecho cierto que la institución emitiera la comunicación oficial S-2019-069131/ANOPAGRULI- 1.10 del 18 NOV de 2019, que hoy es objeto de control judicial, la cual goza de legalidad absoluta pues fue expedida de acuerdo a la normatividad existente a la petición y por el funcionario competente, siendo de esta manera.

RESPECTO A LOS VEINTIDÓS: No me constan pues son acciones adelantadas por otra entidad que no hace parte de la estructura de mi representada la cual goza de personería jurídica.

RESPECTO A LOS VEINTIDÓS: es un hecho cierto y se puede corroborar con el material probatorio arrimado por el extremo activo.

3. DE LAS NORMAS VIOLADAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, Leyes, Decretos y jurisprudencia, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

5. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

5.1 ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es preciso indicar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2019-069131/ANOPAGRULI- 1.10 del 18 de noviembre de 2019, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

(...)

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

(...)

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, responsable procedimientos de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la parte demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

5.2 INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por la accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992¹ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política” y los artículos 56 y 55 numeral 1º del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000² “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, normatividad aplicable a los **miembros del nivel ejecutivo** de la Policía Nacional como lo fue la señora Subcomisaria ® **LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL** (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por la accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba

¹ ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996

² ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

1DS-OF-0001

VER: 4

en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y la accionante fue retirada del servicio activo el **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (19/01/2019)** una vez cumplió los tres meses de alta, tal como la misma parte actora lo indica y como se puede evidenciar en el extracto de hoja de vida y constancia laboral de la actora, esto quiere decir que a diciembre de 2004 la actora estaba al servicio activo de la Policía Nacional.

5.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios a la accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

5.3 COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas como defensa en cada uno de los hechos y pretensiones, siendo que las mismas se convierten en temerarias, no son racionales y están por fuera del contexto jurisprudencial que ha regulado la materia, recalcado honorables Magistrados de la República que la actora recibió sus reconocimientos salariales y prestacionales de conformidad con las disposiciones legales sin dejar de devengar los salarios correspondientes y con posterioridad a su retiro esto es en el año 2019 continuo recibiendo sus factores como asignación de retiro “pensión” por CASUR.

5.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a la Honorable Magistrados de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

6 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La señora Subcomisaria ® **LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL**, pretende el reajuste de su asignación básica entre los años 1997 y 2004 y los salarios comprendidos en el año 2005 a la fecha del retiro esto es 2019, con aplicación de la escala gradual porcentual esto es Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que la mencionada para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año enero de 2019 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1991, 1992, 1993, 1993, 1994, 1995, 196, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; y menos el reajuste de los salarios cuando se encontraba en servicio activo, además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993³.

³ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año 1DS-OF-0001
VER: 4

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que la actora fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Decreto Número 05099 del 10 de octubre de 2018; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales la misma se encontraba en servicio activo en la Institución, siendo el caso referirme de la siguiente forma:

Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló a la ex funcionaria los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional**, y menos indicar que en aplicación a un principio de igualdad se le deba aplicar las normas del régimen general, pues mencionado principio es determinado para personas iguales entre iguales. No como se quiere pretender hacer ver al despacho que el régimen general es igual al régimen especial.

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **la Fuerza Pública**; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

(...)

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*; precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos

inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

contenidos en esta Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública establece:

(...)

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial y prestacional de: ...**

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 40. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. **el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“**ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

(...)

En desarrollo de la precitada ley, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 107 de 1996, *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*, a través del cual se estableció:

(...)

“**ARTICULO 1º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.00%
MAYOR GENERAL	90.00%
BRIGADIER GENERAL	80.00%
CORONEL	60.00%
TENIENTE CORONEL	44.30%
MAYOR	38.60%
CAPITAN	30.50%
TENIENTE	26.70%
SUBTENIENTE	23.70%

SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR	26.40%
SARGENTO PRIMERO	22.60%
SARGENTO VICEPRIMERO	19.50%
SARGENTO SEGUNDO	17.90%
CABO PRIMERO	16.40%
CABO SEGUNDO	15.40%

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	45.50%
SUBCOMISARIO	38.30%
INTENDENTE	33.90%
SUBINTENDENTE	26.40%
PATRULLERO	20.30%

- PARAGRAFO 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.
- PARAGRAFO 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.” (Negrillas y subrayas son del Despacho)”
(...)

De igual manera, el artículo 2 del referido decreto determinó:

- (...)
- “**Artículo 2o.** Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.
- Parágrafo.** Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.
- La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.
- En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”
(...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Decreto 107 de 1996 estableció la escala gradual porcentual para determinar la asignación básica de los miembros activos de la Fuerza Pública, determinándose así que los sueldos básicos mensuales corresponderían al porcentaje señalado para cada grado, respecto de la asignación básica del grado de General, el cual a su vez equivaldrá a lo que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuido así: el 45% como sueldo básico y el 55% como prima de alto mando. Por lo tanto, el Gobierno Nacional anualmente expide los Decretos respectivos para señalar las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares.

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, por ultimo necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó la demandante, es así que alegó que el salario que devengó desmejoro el poder adquisitivo; tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que la demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales, para constatar el alto salario que devengó la accionante como servidora público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad, no siendo así que deba aplicarse la igualdad en casos de personas que pertenecen a un régimen general.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó la demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en servicio activo por veinticinco años, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de

ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

La actora también aduce que el salario que devengó lo puso en una desigualdad social, que no tiene poder adquisitivo; el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre la ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional de la demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionada.

Por otro lado y de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de OSCILACIÓN en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Es pertinente decir que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-665/96, al pronunciarse sobre un aparte demandado del artículo 279 de la ley 100 de 1993**, a través del cual recuérdese se exceptúa de la aplicación del régimen general de seguridad social en materia de pensiones, a los miembros de la fuerza pública, encontró la norma acusada ajustada a la constitución, para lo cual se razonó en el sentido que:

“La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos. La norma protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993. La disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que, en el caso sometido a estudio, tienen

fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Y posteriormente, la misma Corte Constitucional en la sentencia **C-956/01 expediente D-3440, M.P:** Eduardo Montealegre Lynett, en la que se declaró exequible el aparte subrayado del artículo 279 de la ley 100 de 1993, indicó:

“La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que “fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones”.

Lo hasta aquí traído en referencia (disposiciones legales y pronunciamientos de la Corte Constitucional) fueron fundamentos tan razonados como idóneos para que la administración se pronunciara en el sentido de negar las pretensión y que deben ser tenidas en cuenta por el honorable tribunal para negar las misma dentro del presente medio de control.

Pronunciamientos que desde la fecha, han quedado plasmados en sin número se sentencias de diferentes Tribunales y del órgano de cierre de la juriscion contencioso administrativa Consejo de Estado, permitiéndome citar algunas de las jurisprudencias más recientes.

CONSEJO DE ESTADO.

1. SENTENCIA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020170591902 EXPEDIENTE (3545-2021) ACTOR CLAUDIA JESÚS GUIO RIVERA, M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA.
2. SENTENCIA DEL VEINTIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020180047301 EXPEDIENTE (2893-2021) ACTOR FREDDY BAQUERO BELTRÁN, M.P CARMELO PERDOMO CUÉTER.
3. SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020190105901 EXPEDIENTE (1103-2021) ACTOR JOSÉ JAVIER HERRERA VELANDIA, M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA.
4. SENTENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020160503901 EXPEDIENTE (4435-2019) ACTOR GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS.
5. SENTENCIA DEL CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020190088301 EXPEDIENTE (0501-2022) ACTOR RUBÉN DARÍO CASTILLO ROJAS, M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
6. SENTENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190090201 EXPEDIENTE (0695-2021)

ACTOR OMAR EFRAIN PARDO PARDO, M.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

7. SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EXPEDIENTE 25000234200020160480401 EXPEDIENTE 4511-2019, ACTOR SANTIAGO PARRA RUBIANO, M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
8. SENTENCIA DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020180100501 EXPEDIENTE (1966–2020) ACTOR HERNANDO RAFAEL TORRES LOBELO, C.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.
9. SENTENCIA DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000-23-42-000-2018-00589-01 EXPEDIENTE (2458-2020) ACTOR JANIO LEÓN RIAÑO, M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

1. SENTENCIA DEL treinta y uno (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190115300 HENRY RODRÍGUEZ PEÑA, M.P Luis Gilberto Ortegón Ortegón.
2. SENTENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190142801, ADÁN LEÓN BERMÚDEZ, M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ.
3. SENTENCIA DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020210057000, JUAN CARLOS LEÓN JAIME, M.P ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.
4. SENTENCIA DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020200028500, OMAR GÓMEZ LOZADA, M.P ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.
5. SENTENCIA DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020190128900, OMAR GÓMEZ LOZADA, M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ.

Precedente que puede ser estudiado por su honorable despacho, desde la página establecida por la rama judicial SAMAI - <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados> - consulta PROCESOS -RADICADO – CORPORACIÓN- BUSCAR REGISTRO (AVANZADO).

Precedente jurisprudencial por medio del cual se resolvió el mismo tema de Reliquidación asignación básica y asignación de retiro conforme a la inflación y el índice de precios al consumidor (IPC), de institucionales en servicio activo, las cuales solicito al Honorable Despacho sean tenidos en cuenta como precedente vertical y horizontal para denegar las pretensiones de la demanda.

De esta manera el reajuste a la *ESCALA GRADUAL PORCENTUAL*, con base en el IPC solo procede para las asignaciones en retiro por mandato legal y jurisprudencia con anterioridad al año 2004, no como lo pretende el apoderado de la parte actora, sin que sea dado aplicarlo para las asignaciones mensuales del personal en actividad puesto que como quedó consignado en los párrafos anteriores es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer Los sueldos de los

empleados de las fuerzas militares y en el caso especial de la Policía Nacional, sus correspondientes incrementos mediante los decretos que expida anualmente los cuales eventualmente pueden ser demandados por la actora si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste ni la modificación de la hoja de servicios para la aplicación o reconocimiento del *ESCALA GRADUAL PORCENTUAL* o IPC en la asignación básica de la época en que se encontraba en servicio activo, igualmente la demandante no desvirtuó que la entidad demandada no haya dado aplicación a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional que fija la escala gradual y porcentual para la fuerza pública, no teniendo fundamento en la Ley 238 del 95 Norma que es aplicable a los retirados o pensionados excluidos de la aplicación de la ley 100 del 93 que concede o concedió el derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice precios al consumidor por el DANE en la forma prevista en este artículo 14.

7 PRUEBAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional y otros al presente medio de control, manifiesto al Honorable Magistrado de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa allega los antecedentes administrativos que se encuentran en su poder y que dieron lugar al presente medio de control, adicional a lo anterior la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena allegar otro medio probatorio, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados los allegados con la demanda y la contestación, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Copia legible del derecho de petición que el 16 de octubre de 2019 la demandante radicó ante la Policía Nacional, número de radicado E-2019-098912-DIPON.
2. Copia legible del oficio No. S-2019-069131/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de noviembre de 2019, firmado por el Responsable procedimientos Nómina de Personal Activo de la entidad policial, a través del cual se respondió el derecho de petición impetrado por el accionante radicado N° 098912 del 16/10/2019.
3. Copia de la constancia laboral de la señora Subcomisaria ® **LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30354274 en la cual se evidencia claramente la fecha de alta del accionante.
4. Copia extracto hoja de vida de la señora Subcomisaria ® **LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30354274.
5. Copia hoja de vida de la señora Subcomisaria ® **LUZ ALEIDA VALENCIA ESQUIVEL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30354274.

PETICIÓN

Por lo expuesto dentro del presente escrito de contestación y las pruebas allegadas al mismo, solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, negar en su totalidad de las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente solicito sea aplicando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de esa corporación, y de la negatoria de las mismas se condene en costas a la parte actora por el desgaste judicial y administrativo que se genera con demandas sin procedencia alguna.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
2. Acervos probatorios enunciados dentro del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la secretaria de su Honorable despacho o en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co en Bogotá D.C.

Atentamente,



NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J
Celular 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE